

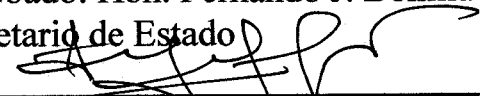
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7524**

Fecha Rad: **17 de junio de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE PUNTOS O ESCALA DE EVALUACIÓN

ÍNDICE

PÁGINA

ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	1-2
 ARTÍCULO V	DEFINICIONES	2-7
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	7-8
ARTÍCULO VII	INFRACCIONES DE MOVIMIENTO Y LOS DEMÉRITOS O PUNTACIONES POR CADA CONCEPTO	9-10
ARTÍCULO VIII	NOTIFICACIÓN A TODO CONDUCTOR AUTORIZADO QUE HAYA ACUMULADO PUNTOS O DEMÉRITOS EN SU CONTRA	10-11
ARTÍCULO IX	SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR Y NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS	11-13
ARTÍCULO X	ANULACIÓN DE PUNTOS O DEMÉRITOS	13-14
ARTÍCULO XI	PERÍODOS DE TIEMPO QUE SE MANTENDRÁN EN EL HISTORIAL DEL CONDUCTOR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS MENOS GRAVE	14
ARTÍCULO XII	VISTA ADMINISTRATIVA	14
ARTÍCULO XIII	REVISIÓN JUDICIAL	15
ARTÍCULO XIV	PENALIDADES	15

ARTÍCULO XV	ENMIENDAS	15
ARTÍCULO XVI	CLÁUSULAS DE SEPARABILIDAD	15-16
ARTÍCULO XVII	DEROGACIÓN	16
ARTÍCULO XVIII	VIGENCIA	16

cyb

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE PUNTOS O ESCALA DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación”.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

96 Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas las disposiciones de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer un sistema de puntos o escala de evaluación para medir y fijar los puntos de penalidad o deméritos que podrá acumular el conductor conforme a cada infracción de movimiento que conlleve una falta administrativa o por la convicción por un delito menos grave, establecer las resoluciones que deberá tomar el Secretario cuando un infractor acumule los distintos niveles de puntuación, determinar las causas por las cuales se procederá a notificar la suspensión y revocación de dicho Certificado de Licencia de Conducir. Además, disponer las condiciones para eliminar la imposición de faltas administrativas del historial o récord del conductor.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona natural autorizada a conducir vehículos de motor que cometa alguna infracción que conlleve falta administrativa o por la comisión de un delito menos grave, por lo cual acumule

puntos de penalidad o deméritos en el historial o récord de conductor a base del sistema de puntos o escala de evaluación y, a su vez, pueda ser suspendido o revocado su Certificado de Licencia de Conducir mediante notificación del Secretario o su representante autorizado.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación se mencionan tendrán los siguientes significados, a menos que en el contexto se infiera claramente otro significado:

1. ASUME

Significará la Administración para el Sustento de Menores.

2. Certificado de Licencia de Conducir

Significará la autorización concedida por el Secretario a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos se encuentra la aprobación de un examen teórico y/o práctico, los cuales cumplan con las especificaciones indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

- a. **Aprendizaje** – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado, excepto en el caso de las motocicletas que no se requerirá acompañante, pero deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Número 107 de 10 de agosto de 2007.
- b. **Conductor** – Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
- c. **Chofer** – Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto

("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

- d. **Conductor de Vehículos Pesados de Motor** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario.
- e. **Conductor de Motocicleta** – Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y en adición el endoso del Secretario. El Secretario podrá otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.
- f. **Conductor de Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre** – Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo de motor o arrastre, sin provisión para elevar cargas sobre su estructura.
- g. **Endoso Especial** – Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de endoso, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
- h. **Endoso para Conducir Motocicleta** – Significará la autorización concedida por el Secretario a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicleta, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario mediante reglamento al efecto.

3. **Certificado de Licencia de Conducir para Vehículos Pesados**

Significará la autorización concedida por el Secretario a una persona para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones,

requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

- a. **Vehículo Pesado de Motor Tipo I** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince (15,000) libras.
- b. **Vehículo Pesado de Motor Tipo II** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- c. **Vehículo Pesado de Motor Tipo III** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- d. **Vehículo Pesado de Motor con Arrastre o Semiarrastre** – Vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

4. **CESCO**

Significará el Centro de Servicios al Conductor u Oficinas Regionales de la Directoría de Servicios al Conductor.

5. **Conductor**

Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará “conductor autorizado” cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conducir, y el mismo se encuentre vigente y que no se encuentre suspendido ni revocado.

6. **Departamento**

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7. **DISCO**

Significará la Directoría de Servicios al Conductor.

8. Historial de Conductor

Significará la información registrada en la Directoría de Servicios al Conductor de todo poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir y en donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico expedida por los Agentes del Orden Público y los Tribunales.

9. Ley

Significará la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

10. Motocicleta

96 Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de 45cc o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

11. Renovación del Certificado de Licencia de Conducir

Significará el proceso por el cual el poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir vencida o próxima a vencer solicita se actualice la misma, según lo establecido por el Secretario.

12. Revocación del Certificado de Licencia de Conducir

Significará la cancelación por el Secretario de un Certificado de Licencia de Conducir, la cual no estará sujeta a la renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en la Ley.

13. Secretario

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

14. Sistema de Puntos o Escala de Evaluación

Significarán los puntos de penalidad o deméritos que se acumulan en contra del conductor por infracciones de movimientos por faltas administrativas o

convicción por delitos menos graves relacionados con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

15. Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir

Significará la anulación, por tiempo determinado, de un Certificado de Licencia de Conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

16. Vehículo

Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

17. Vehículo de Motor

Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción
- b. Rodillos de carretera
- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública
- d. Palas mecánicas de tracción
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
- f. Máquinas para la perforación de pozos
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire
- i. Vehículos operados en propiedad privada
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

18. Vehículo Pesado de Motor

Significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") en exceso de diez mil una (10,001) libras.

19. Vehículo Pesado de Motor Público que es el Instrumento de Trabajo de su Dueño

Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el vehículo sea manejado por su propio dueño
- b. Que el propietario del vehículo no posea, controle, ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga
- c. Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

46 Todo conductor que haya cometido alguna falta administrativa, la cual constituya una infracción de movimiento, o una convicción por un delito menos grave estará sujeto a la acumulación de puntos de penalidad o deméritos al Certificado de Licencia de Conducir, según se hayan reflejado éstos en el historial o récord del conductor.

Conforme los conductores prosigan acumulando puntos, deberán recibir una orientación, mediante la cual se instruyan las consecuencias que cada conductor autorizado podrá enfrentar al reunir veinticinco (25) puntos o más.

El Secretario podrá suspender o revocar el Certificado de Licencia de Conducir mediante carta certificada a todo aquel conductor que acumule una cantidad de veinticinco (25) puntos o más en el Sistema de Puntos o la Escala de Evaluación.

Cuando un conductor reciba la carta certificada, ésta indicará la siguiente información:

1. Período de suspensión del Certificado de Licencia de Conducir
2. Cantidad de puntos de penalidad o deméritos acumulados
3. Desglose de infracciones o delitos menos grave incurridos con relación a la cantidad de puntos
4. Derecho de apelar la decisión del Secretario mediante la solicitud de Vista Administrativa

El conductor que reciba la carta del Secretario, suspendiéndole el Certificado de Licencia de Conducir, vendrá obligado a entregar éste en el CESCO más cercano o

enviarlo por correo certificado, no más tarde de diez (10) días después de haber recibido la notificación de suspensión.

La suspensión del Certificado de Licencia de Conducir comenzará a contar desde la fecha que se entregue el mismo al Secretario o a su representante autorizado en el Departamento. Será deber de todo conductor con el Certificado de Licencia de Conducir suspendido recibir orientación sobre la seguridad en el tránsito, siempre que sea citado para ello por los Educadores o Evaluadores de DISCO, previo a la culminación del período de suspensión. No se le devolverá el Certificado de Licencia de Conducir hasta que el conductor afectado cumpla con este requisito.

Asimismo, todo conductor al cual se le revoque el Certificado de Licencia de Conducir tendrá el derecho de apelar la determinación del Secretario mediante la solicitud de una Vista Administrativa.

Los conductores cuyos Certificados de Licencias de Conducir o su Certificado de Licencia de Aprendizaje estén vencidos y se les haya enviado la notificación de suspensión, se le impondrá un gravamen o anotación en su récord o historial de conductor en el sistema computadorizado del Departamento, el cual leerá "Suspendido por Sistema de Puntos". Cuando un conductor deba renovar su Certificado de Licencia de Conducir vencida y suspendida, el Secretario retendrá la anotación en el sistema computadorizado hasta que cumpla con el período de suspensión. De igual forma, a los conductores cuyos Certificados de Licencias de Conducir permanezcan vigentes y se les haya suspendido su Certificado de Licencia de Conducir por haber acumulado veinticinco (25) puntos o más y no entreguen los mismos, o los Agentes del Orden Público no les haya ocupado, se les impondrá también el gravamen "Suspendido por Sistema de Puntos".

Toda persona cuyo Certificado de Licencia de Conducir venza en el transcurso de la suspensión, deberá someter toda la documentación de renovación, pagar las multas, si aplica, y dejar el mismo en el Departamento hasta que cumpla con el tiempo estipulado que corresponda a dicha suspensión. Los días interrumpidos por concepto de suspensión del Certificado de Licencia de Conducir no serán acreditados al período de vigencia del mismo.

ARTÍCULO VII INFRACCIONES DE MOVIMIENTO Y LOS DEMÉRITOS O PUNTUACIONES POR CADA CONCEPTO

Los conductores, a los cuales se les haya adjudicado infracciones de movimiento o delitos menos grave de la Ley de Vehículos y Tránsito, serán penalizados conforme a los puntos de penalidad o deméritos determinados que se presentan a continuación:

Descripción	Cantidad de Puntos
1. Velocidad Excesiva	6
2. Alcanzar y pasar a otro vehículo por la derecha, excepto donde lo permita la Ley	4
3. Pasar a otro vehículo en o próximo a una intersección	4
4. Pasar a otro vehículo en pendientes, curvas o cualquier otra circunstancia prohibida por Ley	4
5. Transitar sin frenos adecuados	4
6. Desobedecer indicaciones de semáforo	6
7. No detenerse ante señal de PARE	6
8. Cruzar carriles sin tomar precauciones	4
9. Transitar contra el tránsito	6
10. Desobedecer marcas en el pavimento	2
11. No ceder derecho de paso a vehículos o peatones	3
12. Virar indebidamente	4
13. No hacer la señal para virar o detenerse	2
14. No guardar distancia prudente entre vehículos	3
15. No reducir la intensidad de las luces al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas	2
16. No detenerse gradualmente	3
17. No ceder el paso a vehículos de emergencia	2
18. Pasar ómnibus escolar detenido en zona rural	4
19. Transitar vehículos pesado de motor por el carril izquierdo en una vía pública de más de un carril en una sola dirección	2
20. Velocidad muy reducida	1

Descripción		Cantidad de Puntos
21.	Movimiento en retroceso sin razonable seguridad, por un trecho que no sea relativamente corto, que interfiera o interrumpa el tránsito. Retroceder desde una vía pública de menor tránsito a una de mayor tránsito. Retroceder en vía pública con acceso controlado.	2
22.	Transitar sin amortiguador de sonido	2
23.	Conducir en estado de embriaguez	6
24.	Regateo en la vía pública	6
25.	Negligencia temeraria	6
26.	Desobedecer orden de Agente de Orden Público	3

ARTÍCULO VIII NOTIFICACIÓN A TODO CONDUCTOR AUTORIZADO QUE HAYA ACUMULADO PUNTOS O DEMÉRITOS EN SU CONTRA

- 96
1. El Secretario o su representante autorizado, notificará mediante un aviso por escrito al conductor, en el cual indicará la puntuación acumulada cuando ésta fluctúe entre doce (12) y quince (15) puntos, le exhortará a conducir con mayor seguridad de modo que no exponga su vida y la de otros y, a su vez, le advertirá que su Certificado de Licencia de Conducir será suspendido si alcanza los veinticinco (25) puntos.
 2. Cuando la puntuación fluctúe entre dieciséis (16) y veinticuatro (24) puntos, el Secretario o su representante autorizado, podrá citarlo mediante carta, para que comparezca al CESCO más cercano de la región donde corresponda el ciudadano afectado para recibir orientación por parte de un(a) Educador(a) o Evaluador(a) en Seguridad de Tránsito sobre la Ley de Vehículos y Tránsito y la importancia de cumplir con la mencionada Ley. Asimismo, se orientará al conductor sobre las consecuencias de acumular veinticinco (25) puntos en su historial o récord de conductor.
 3. Al acumular la cantidad de veinticinco (25) puntos o más, el Secretario o su representante autorizado, le notificará por escrito mediante carta certificada la suspensión del Certificado de Licencia de Conducir e indicará la siguiente información:
 - A. Período de Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir
 - B. Cantidad de Puntos de Penalidad o Deméritos Acumulados

- C. Desglose de Infracciones o Delitos Menos Grave Incurridos con relación a la Cantidad de Puntos
- D. Derecho de Apelar la Decisión del Secretario mediante la Solicitud de Vista Administrativa

ARTÍCULO IX SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR Y NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS

El Secretario podría suspender o revocar cualquier Certificado de Licencia de Conducir en los siguientes casos:

- 46
1. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir hubiese sido obtenido por medios fraudulentos, concedido por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre el mismo.
 2. Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.
 3. Cuando la persona tuviese un récord de, por lo menos, tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de la Ley o sus reglamentos.
 4. Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.
 5. Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo 3.11, "Requisito de Examen Práctico" de la Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas por el Secretario.
 6. Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión de Servicio Público o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación de la Comisión.

7. Cuando la persona autorizada no cumpla con las disposiciones de la Ley Número 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores” y sus reglamentos.

En los casos previstos en los incisos (1), (2) y (5) anteriores, la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

En ningún caso la suspensión de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

96 Para efectos de notificar la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir conforme a las causas de la acumulación del sistema de puntos o escala de evaluación, el Secretario informará de la siguiente forma:

1. Al conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos o más en un período máximo de un (1) año, el Secretario le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por el término de un (1) año.
2. Al conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos o más en un período máximo de dos (2) años, el Secretario le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por el término de seis (6) meses.
3. Al conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos o más en un período máximo de tres (3) años, el Secretario le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por el término de tres (3) meses.
4. Cuando una persona fuere convicta de un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su Certificado de Licencia de Conducir, el Secretario no le expedirá licencia de conducir por un período igual al que hubiere aparejado dicha suspensión, contado desde la fecha de la convicción.

Cuando a un conductor cuya licencia esté suspendida se le imponga otra pena de suspensión, el término de la última comenzará a contar cuando termine la suspensión anterior, o sea de forma consecutiva.

En caso de que cualquier disposición de la Ley provea para la revocación permanente del Certificado de Licencia de Conducir o licencias, el acusado

convicto quedará impedido para siempre de ser autorizado a conducir vehículos de motor en las vías públicas. Si el acusado convicto poseyere una licencia de aprendizaje, toda suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir se entenderá que incluye la licencia de aprendizaje.

5. Cuando un Tribunal suspenda o revoque el Certificado de Licencia de Conducir de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el Juez se incautará de éste y el Secretario de la Sala Sentenciadora lo enviará al Secretario, junto con la copia certificada de la sentencia donde se expresen claramente los términos de suspensión o revocación, así como los datos personales del convicto, referentes al número del Certificado de Licencia de Conducir, número de Seguro Social y aquellos datos personales que estime pertinente el Secretario.

Será obligación del Secretario de la Sala Sentenciadora notificar al Secretario, dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia.

ARTÍCULO X ANULACIÓN DE PUNTOS O DEMÉRITOS

1. Los puntos de penalidad o deméritos se anularán o cancelarán transcurridos tres (3) años contados desde la fecha de expedición de la falta administrativa, excepto cuando sea parte del cómputo para la suspensión de licencia de conducir.
2. Cuando un conductor cumpla con una suspensión del Certificado de Licencia de Conducir, los puntos que dieron lugar a ésta quedarán anulados.

Aquellos conductores que hubiesen recibido una suspensión a causa de haber acumulado veinticinco (25) puntos o más en el Sistema de Puntos establecido por el Secretario, podrán solicitar que se les reduzca el período de suspensión de acuerdo a la siguiente tabla, siempre y cuando no haya tenido infracciones administrativas registradas en los doce (12) meses precedentes a esta solicitud, y que aprueben satisfactoriamente el Curso de Seguridad en el Tránsito que ofrecerán los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) para esos propósitos.

Secuencia de Suspensión en Récord Choferil	Término de Reducción de Suspensión
Primera suspensión en su récord choferil	La suspensión se reducirá a treinta (30) días.
Segunda suspensión en su récord choferil	La suspensión se reducirá noventa (90) días.
Tercera suspensión en su récord choferil	La suspensión se reducirá a ciento ochenta (180) días.

De no solicitar la reducción en las condiciones aquí propuestas el conductor deberá cumplir con la suspensión impuesta a su Certificado de Licencia de Conducir.

ARTÍCULO XI PERÍODOS DE TIEMPO QUE SE MANTENDRÁN EN EL HISTORIAL DEL CONDUCTOR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS MENOS GRAVE

96 Las infracciones por faltas administrativas que tengan más de tres (3) años no serán consideradas para efectos del Sistema de Puntos o Escala de Evaluación, pero sí se mantendrán en el récord o historial del conductor hasta que el conductor cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.22A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, alusivo a la “Eliminación de Faltas Administrativas del Récord del Conductor”.

Los delitos menos graves prevalecerán de igual manera en el récord hasta tanto el conductor cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.22A, previamente citado.

ARTÍCULO XII VISTA ADMINISTRATIVA

El conductor tendrá derecho a solicitar una vista administrativa en o antes de los veinte (20) días después de haber recibido la notificación de suspensión del Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario. De no hacerlo en el término correspondiente se entenderá que no está interesado en solicitar la misma, y deberá entregar el Certificado de Licencia de Conducir en el CESCO más cercano a la Región que pertenece el conductor afectado, en donde se comenzará a contar el término de suspensión.

De no entregar dicho Certificado de Licencia de Conducir, pasado el término de los diez (10) días, el Secretario ordenará la ocupación del mismo con un Agente de la Policía de Puerto Rico. En caso de solicitar una Vista Administrativa, el Secretario le notificará mediante carta, dentro de un período de treinta (30) días laborables de haber recibido la solicitud, el día, hora y lugar en que tendrá efecto dicha Vista.

Durante el período de espera y hasta que se celebre la Vista Administrativa, el conductor podrá mantener en su poder el Certificado de Licencia de Conducir hasta tanto el Secretario asuma la determinación final del caso.

ARTÍCULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la Revisión Judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de Revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XIV PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en los mismos estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstos.

ARTÍCULO XV ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XVI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el

Reglamento, así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

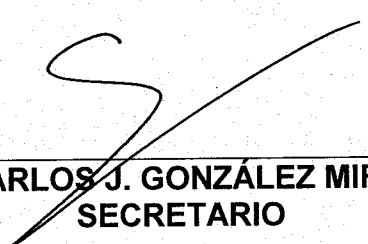
ARTÍCULO XVII DEROGACIÓN

Se deroga el "Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación", aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, con el número 6273 del 2 de enero del 2001.

ARTÍCULO XVIII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 14 de junio de 2008.



ING. CARLOS J. GONZÁLEZ MIRANDA
SECRETARIO